



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<b>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</b>
<b>02/08/2010</b>
<b>EIXIDA NUM. 29890</b> .....

Ayuntamiento de Navarrés  
Sr. Alcalde-Presidente  
L'Església, 2  
NAVARRÉS - 46823 (Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 090684

=====  
Asunto: Ocupación de terreno ajeno por la vía de hecho

Señoría:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D<sup>a</sup> (...), con domicilio en Av. (...) de Valencia, que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente, manifestaba que ese Ayuntamiento, por la vía de hecho, se había apropiado de una parcela propiedad de ella y sus hermanos, habiendo llevado a cabo en la misma actuaciones de rellenado y que, pese haberse solicitado la retroacción de las actuaciones mencionadas, ese Ayuntamiento ha dado la llamada por respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, dándose traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por dicho ciudadano, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

El Ayuntamiento de Navarrés, tras varios requerimientos, en fecha 15 de febrero de 2010, nos comunica:

- Que el terreno objeto de queja, con referencia catastral núm. 46181A001004740000IW, y propiedad de (...) está ubicado a la altura del camino por el que se accede de la Travesía CV-580 al Instituto de Educación Secundaria La Canal de Navarros.

- Que este camino es utilizado a diario por el autobús escolar que traslada a los niños/as de los pueblos de la comarca al Instituto sito en Navarros.
- Que se observó por parte de este Ayuntamiento las dificultades que tiene el autobús escolar dadas sus dimensiones, en tomar la curva de acceso al camino, agravado por el desnivel existente entre el margen de la carretera y la parcela propiedad de Dª (...), objeto de esta queja.
- Que con la finalidad de facilitar la maniobra del autobús escolar y potenciar la seguridad de los escolares, el Ayuntamiento inició conversaciones con los propietarios del terreno tendentes a la compra del mismo.
- Que no habiendo acuerdo entre ambas partes, finalmente el Ayuntamiento tomó la determinación de rellenar con tierra prensada el desnivel existente entre el camino y el terreno para acabar con el peligro de riesgo de vuelco del autobús al realizar la maniobra de giro para tomar el camino.

El citado informe fue remitido a la promotora de la queja, la cual en escrito con entrada en esta Institución el día 12 de marzo de 2010, nos indica que del propio informe se puede constatar que el Ayuntamiento, ha invadido su propiedad, sin su consentimiento por lo que solicita de esta Institución que adopte las medidas pertinentes a fin de restablecer la perturbación dominical ocasionada, en su caso, así como se le indiquen las medidas que debe adoptar para recuperar la posesión indebidamente alterada.

Visto el informe emitido por la administración municipal así como tomadas en consideración las alegaciones deducidas por la promotora de la queja, pasamos a resolver la misma con base a las siguientes consideraciones.

En primer lugar debe tenerse en consideración de que las perturbaciones ocasionadas a la promotora de la queja traen causa de la ejecución de unas obras de urbanización consistentes en la ampliación de un vial público, obras estas que por ministerio de la ley constituyen una función pública; y en tal sentido el titular de la función pública debe y, en el supuesto que nos ocupa, debía haber tomado todas las cautelas pertinentes para evitar la situación de posesión indebida que se ha generado con la ejecución de dichas obras, esto es, haber ocupado la propiedad ajena por la vía de hecho, sin título administrativo que legitimara dicha ocupación; así se desprende del propio informe que nos ha sido remitido por la administración municipal: “... *el Ayuntamiento tomó la determinación de rellenar con tierra prensada el desnivel existente entre el camino y el terreno para acabar con el peligro de riesgo de vuelco del autobús al realizar la maniobra de giro para tomar el camino.*)”

Nos encontramos, como nos recuerda el Tribunal Supremo en la STS de 1 de junio de 2004, ante la técnica de la previa provocación, que recuerda el precedente francés de la “manque de procedure”, y que cuenta con precedentes en nuestra legislación, como es la contemplada en el artículo 125 de la Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954 para el supuesto de que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, la administración ocupare o intentare ocupar la cosa objeto de la expropiación. Ante tales situaciones –exponente de una clara de vía de hecho- el legislador ya

señalaba en 1954 que el interesado puede utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los interdictos de retener y recobrar para que los jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o usurpada.

Por tanto, para haber llevado a cabo el ensanchamiento del vial que ha sido objeto de ampliación por la administración municipal, la administración municipal estaba - y está- obligada, como titular de la función pública de urbanización, a verificar la disponibilidad de los terrenos, previamente a su ocupación; y para la verificación de dicha disponibilidad no es bastante la mera manifestación de quien va a ejecutar dichas obras, sino que la misma debe verificarse con los registros públicos, esto es, con el registro de la propiedad, con el catastro, etc.; la administración municipal no puede limitarse a ejercer una conducta meramente pasiva, sino que dispone de medios propios para poder comprobar la titularidad dominical de los terrenos, en aras a evitar situaciones como la que se ha producido, en la que sin título administrativo alguno se ha invadido la propiedad de la promotora de la queja; y tras dichas actuaciones previas, iniciar los trámites legalmente previstos para la obtención de los terrenos, incluido el instituto de la expropiación forzosa.

Sin perjuicio de que la promotora de la queja pueda adoptar cuantas medidas considere pertinentes en el orden jurisdiccional civil en aras a preservar su propiedad de las perturbaciones posesorias en que se ve inmersa, en virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (art. 16), de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Navarrés:

1.- Que en el ámbito de sus respectivas competencias, adopte las medidas necesarias para que en todo acto de ejecución de obras de urbanización, al tratarse éstas de una función pública por ministerio de la Ley, verifique con los registros públicos la titularidad dominical de los propietarios de los terrenos que pudieran verse afectados por la ejecución de dichas obras.

2.- Que verificada la titularidad dominical de dichos terrenos, se restablezca la propiedad afectada a su estado anterior a la ejecución de las obras objeto de la presente queja, cesando las perturbaciones y usurpación denunciada.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana